

Señores/as

**SALA DISCIPLINARIA**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

**DE NORTE DE SANTANDER**

E. S. D.

***Referencia:*** *Queja disciplinaria en contra del Juez Décimo Civil  
Municipal de Cúcuta, JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA*

**INTRODUCCIÓN**

La presente acción disciplinaria se interpone en contra del Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, **JOSÉ YÁÑEZ MONCADA**, quien se rehusó a considerar la acción de tutela presentada por la señora **YOLANDA PÉREZ ASCANIO** aduciendo que sus creencias personales y religiosas le impedían conocer el caso.

Mediante la presente queja, yo, **MÓNICA DEL PILAR ROA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. XXXXX de Bogotá, en nombre de la organización **Women's Link Worldwide** NIT 900.174.437-6, me permito solicitar se inicien las correspondientes investigaciones disciplinarias en virtud de la violación a las normas y principios que rigen la función judicial.

**HECHOS**

1. La señora YOLANDA PÉREZ ASCANIO interpuso acción de tutela contra SALUDVIDA- Entidad Promotora de Salud- EPS, por considerar que esa entidad le vulneró sus derechos fundamentales al negarle la prestación del servicio de

Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) después de haberlo solicitado con base en el diagnóstico proferido por dos médicos distintos, que confirmaron la presencia de múltiples malformaciones fetales congénitas, a saber: anencefalia, cardiomegalia con cardiopatía congénita y dextrocardia, defecto de la pared anterior del abdomen (gastriquisis), que confirmaron la inviabilidad del feto.

2. La señora PÉREZ ASCANIO presentó la acción de tutela amparada en lo dispuesto por la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional, según la cual, cualquier mujer puede interrumpir voluntariamente su embarazo sin que constituya un delito cuando se diagnostican malformaciones en el feto incompatibles con la vida extrauterina debidamente certificadas por un profesional de la salud, ya que si es obligada a seguir con el embarazo se estarían violando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud en conexidad con la vida, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.
3. La tutela presentada por la señora PÉREZ ASCANIO fue asignada por reparto al Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, JOSÉ YÁÑEZ MONCADA, quien en auto proferido el 4 de octubre de 2006, se declaró impedido para fallar la acción de tutela argumentando objeción de conciencia y ordenó remitirla al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.
4. En justificación a su decisión, el Juez JOSÉ YÁÑEZ MONCADA se pronunció de la siguiente manera:

*“Si mi conciencia como consecuencia de esta acción, no estuviere afectada gravemente, hasta el punto que me impide ser imparcial en la decisión a tomar, llevando a inclinarme irresistiblemente a una decisión no jurídica, la cual no estoy obligado a tomar. (...) Mi vida se ha convertido en un tormento, en un conflicto interno en lo que me dice mi conciencia y en la aplicación del derecho, hasta el punto, que por primera vez en casi 20 años de servicio judicial, me veo inclinado forzosamente a no ser (sic) imparcial, sin que humanamente sea capaz de controlarme subjetivamente, para examinar el caso con sobriedad. (...) Como se observa la Carta Magna garantiza la libertad de conciencia y su contenido normativo prohíbe obligar a alguien a actuar*

*contra su conciencia (...) Y esto se debe a que soy un defensor acérrimo de la vida, donde me crié defendiéndola y respetándola además que soy un ferviente practicante de la Fe Católica Cristiana, la cual no me ha coadyuvado, sino que ha sido la base para alimentar mi convicción, de ser incapaz de tomar una decisión en pro de la naturaleza que se pretende. (...)Bajo estos argumentos me declaro impedido para pronunciarme sobre la competencia, admisión y conocimiento de esta acción de tutela; insistiendo que el impedimento surge como consecuencia de las normas constitucionales, más no de las normas legales, infiriéndose, que si no estoy obligado a actuar contra mi conciencia lo más lógico, es que la consecuencia es el impedimento. (...)No está por demás, poner en conocimiento que el suscrito no se pronuncia con relación a lo pretendido; sino únicamente con respecto a lo que me dice mi conciencia. (...)"*

5. El 5 de octubre de 2006, el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta aceptó el impedimento planteado por el Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, JOSÉ YÁÑEZ MONCADA por objeción de conciencia y admitió la acción de tutela interpuesta por la señora PÉREZ ASCANIO.

## **ARGUMENTOS**

### **I. LA PRESENTE QUEJA ES PROCEDENTE EN TANTO SATISFACE LOS REQUISITOS DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN, COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Disciplinario Único<sup>1</sup>, la acción disciplinaria puede ser iniciada mediante queja formulada por cualquier persona.

El Consejo Superior de la Judicatura es la instancia competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 del Código Disciplinario Único, que dispone:

---

<sup>1</sup> Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002.

*“Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.”*

Puesto que la actuación del Juez YÁÑEZ MONCADA ocurrió en la ciudad de Cúcuta, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, es la instancia competente para conocer de la presente queja.

Adicionalmente, la presente queja se presenta de manera oportuna, pues el Código Disciplinario Único dispone en su artículo 30 que la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados desde el día de la consumación de la falta. En el presente caso, la actuación objeto de la presente queja ocurrió el 4 de octubre de 2006, por lo que la presente queja se encuentra dentro del término prescrito por la ley.

## **II. EL JUEZ YÁÑEZ MONCADA ACTUÓ EN CONTRA DE SU DEBER DE FALLAR EN DERECHO Y ACORDE A LAS NORMAS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO**

El artículo 230 de la Constitución señala claramente que los y las jueces/zas en sus providencias están sometidos/as al imperio de la ley. Por su parte el Código Disciplinario Único en su artículo 34 numeral 1 establece que todo/a servidor/a público/a (incluyendo los y las jueces/zas) tiene el deber de acatar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, leyes, los decretos, las decisiones judiciales, etc.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Código Único Disciplinario. Artículo 34. *“Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.*

Con respecto a la fuerza de ley de la jurisprudencia constitucional, el artículo 243 de la Constitución, el Decreto 2067 de 1991<sup>3</sup> y el artículo 45 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup> establecen que las sentencias de constitucionalidad, (i) tienen carácter de cosa juzgada tanto en su parte resolutive como las consideraciones que guarden relación con la decisión de la sentencia y que con la falta de estos argumentos la parte resolutive queda sin sentido, (ii) tienen efecto *erga omnes*, es decir que son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares, (iii) son de aplicación inmediata y, finalmente, (iv) conforman la doctrina constitucional obligatoria la cual debe ser obedecida por todos los operadores jurídicos.

En numerosas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha resaltado el deber de los y las jueces/zas de ajustarse a derecho en los fallos que profieren. Así, la Corte Constitucional señaló que *“resulta incuestionable que el mantenimiento de [las] relaciones sociales exige de la organización estatal la existencia de tribunales y jueces que se encarguen de resolver, dando estricta aplicación a las normas que componen el ordenamiento jurídico dentro de las cuales adquiere particular relevancia el texto constitucional las disputas propias de la vida en sociedad. Así las cosas, sólo el eficaz cumplimiento de la labor de administración de justicia, enmarcado en un contexto de comprometida ejecución de los principios establecidos por la Carta, garantiza que la solución de las anotadas controversias transcurra dentro de los cauces institucionales ideados por el ordenamiento jurídico y garantice, de tal manera, la convivencia pacífica de los asociados”*<sup>5</sup>(subraya fuera del texto original).

En el caso concreto, el marco jurídico que regula la situación que conllevó a la señora PÉREZ ASCANIO a interponer la acción de tutela, está conformado por la sentencia C-

<sup>3</sup> Decreto 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Diario Oficial No. 40.012 de 4 de septiembre de 1991.

<sup>4</sup> Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

355 de 2006 que despenalizó la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en tres circunstancias: (i) cuando el embarazo es producto de violación; (ii) cuando el embarazo presenta un peligro para la vida o la salud de la mujer o (iii) cuando existe una malformación fetal grave que hace inviable la vida fuera del útero. La IVE, además se encuentra regulada en el Decreto 4444 de 2006<sup>6</sup> y la Resolución 4905 de 2006<sup>7</sup>.

El caso de la señora PÉREZ ASCANIO se refiere a una solicitud de IVE con base en la malformación fetal grave que le había sido diagnosticada en dos ecografías y que indicaba la inviabilidad del feto. El deber del Juez YÁÑEZ MONCADA al recibir la tutela en cuestión para su consideración, era determinar si la situación de la demandante se enmarcaba en las circunstancias previstas por la ley para solicitar la IVE y si la EPS había incumplido sus deberes legales al negarse a practicarle el procedimiento a la demandante y por tanto, estaba obligada a hacerlo. La obligación legal del Juez YÁÑEZ MONCADA en el caso concreto era interpretar el derecho existente y aplicarlo a la situación concreta, independientemente de si la ley existente está en contra de sus creencias religiosas, las cuales pertenecen exclusivamente a su fuero interno y no pueden impedirle cumplir su función de administrar justicia.

Al negarse a considerar la causa de la señora PÉREZ ASCANIO, quien requería, en virtud de su embarazo, una respuesta inmediata, el Juez YÁÑEZ MONCADA incurrió en una falta disciplinaria según lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario Único anteriormente citado, pues incumplió su deber de fallar en derecho y de impedir la continuación de la vulneración de los derechos de la peticionaria; su rechazo a estudiar la petición aduciendo argumentos sin fundamento legal ni constitucional

---

<sup>6</sup> Ministerio de la Protección Social. Decreto 4444 de 2006, “Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”, 13 de diciembre de 2006.

<sup>7</sup> Ministerio de la Protección Social. Resolución 4905 de 2006, “Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo –IVE-, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones”, 14 de diciembre de 2006.

implicó un desconocimiento de su deber de evitar un resultado adverso sobre la dignidad e integridad de la mujer, pudiendo hacerlo.

Es fundamental enfatizar sobre la gravedad de la falta disciplinaria en la que incurrió el Juez YÁÑEZ MONCADA, pues no puede sentarse el precedente nefasto de permitir que quienes tienen la obligación jurídica de administrar justicia de forma imparcial, equitativa y conforme a derecho, utilicen sus creencias personales o religiosas como justificante para perpetuar la violación de derechos fundamentales de las personas, como en el caso concreto, en el que la necesidad de protección era inmediata y estaba en juego la salud y la integridad de la demandante.

Con base en lo anterior, el Juez YÁÑEZ MONCADA debe ser sujeto a sanción disciplinaria por faltar a su deber de fallar acorde a derecho.

**III. EL JUEZ YÁÑEZ MONCADA ACTUÓ EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGAN A TODOS/AS LOS Y LAS JUECES/ZAS A CUMPLIR SUS FUNCIONES CON IMPARCIALIDAD, A GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODAS LAS PERSONAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y A HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTÍAS Y LIBERTADES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

La función judicial es una de las tres ramas que conforman el poder público en Colombia la cual tiene como objetivo principal impartir justicia a través de los diferentes medios con los que cuenta el sistema, ya sea en conflictos entre ciudadanos/as, de éstos/as contra el Estado, el castigo por las infracciones cometidas a la ley penal, etc. A través de ésta, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera. Para lograr dicho propósito, esta función debe obedecer especialmente a dos principios constitucionales: de autonomía y de independencia judicial.

El principio de autonomía judicial significa que los y las impartidores/as de justicia deben estar libres de presiones, insinuaciones, recomendaciones o exigencia de funcionarios/as de las otras ramas del poder público o de la misma rama judicial para la toma de decisiones<sup>8</sup>. Por su parte, *“el principio de independencia judicial, que se traduce, desde su perspectiva axiológica, en el de imparcialidad, significa que el operador jurídico, está en el deber de garantizar a la comunidad, que sus decisiones son objetivas, apoyadas en el principio de un tratamiento igual para todas las personas y sometidas exclusivamente al imperio de la ley”<sup>9</sup>* por lo cual además debe *“(...) ser independiente incluso de sus propios credos autónomamente aceptados. Quien dude de ello, que se pregunte por el sentido que pudiera tener en el Estado de Derecho la objeción de conciencia judicial, estos es, la inaplicación de ciertas normas jurídicas por razones de conciencia del juez”<sup>10</sup>* (subrayas fuera del texto original).

Así, la administración de justicia es una función pública, las decisiones emitidas por ella deben ser independientes y su funcionamiento autónomo lo que implica que los fallos deben estar ajustados a derecho y obedecer a la imparcialidad, como lo sostiene la Corte Constitucional en su sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003, donde señala que la función pública debe ser utilizada de forma legal y no en provecho de intereses particulares o con exclusiones indebidas, o con favoritismos que reflejen privilegios que no sean autorizados por ley.

El artículo 34, numeral 2, del Código Disciplinario Único, señala que son deberes del servidor público *“[c]umplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1643 de 2000. Magistrado Ponente: Jairo Charry Rivas.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1643 de 2000. Magistrado Ponente: Jairo Charry Rivas.

<sup>10</sup> AGUILÓ, Josep. *Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Argumentación Jurídica*. Conferencia pronunciada en el Seminario de Argumentación jurídica en México D.F. entre los días 23 y 28 de septiembre de 1996 organizado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Página 76.

*perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función".* Asimismo, el numeral 38 del mismo artículo señala que deben *"[a]ctuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".* Además de lo anterior, el juez constitucional tiene una carga adicional puesto que tiene en sus manos la protección de derechos fundamentales que están siendo amenazados y vulnerados como se refleja en el artículo 86 de la Constitución Política el cual le da al procedimiento un carácter de preferente y sumario y con término máximo de 10 días para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentran en consideración.

Además de los principios que rigen la función judicial y que le imponen a los y las jueces/zas respetar el derecho de toda persona a un igual tratamiento ante la ley y protege el principio de seguridad jurídica en sus decisiones, el artículo 229 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, que según la Corte Constitucional, *"constituye la piedra angular sobre la cual descansa la administración de justicia pues de su efectiva satisfacción depende, no sólo la conservación de las instituciones fundadas en la Constitución Nacional, sino adicionalmente la preservación del tejido social"*<sup>11</sup>.

Los principios anteriormente referidos están además ampliamente reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que según el artículo 93 de la Constitución, prevalecen en el orden interno y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado colombiano<sup>12</sup>. Así, la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Las obligaciones del Estado colombiano a partir de la suscripción, adhesión y ratificación de los pactos y tratados de derechos humanos se entiende incorporadas al ordenamiento nacional bajo el concepto de "bloque de constitucionalidad. Ver Rodrigo Uprimny (2000). "El bloque de constitucionalidad en

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, establece “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (...)”, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que enuncia en su artículo 14, “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)”; la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece, “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...) ”; la Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 estableció que los jueces deben resolver los casos de los que tengan conocimiento bajo el principio de independencia judicial, esto es que “*resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”.

Al aducir razones de carácter puramente personal, de conciencia y de religión, el Juez YÁÑEZ MONCADA faltó a su deber de imparcialidad y de garantizar igual acceso a la justicia para todas las personas claramente establecidos por las normas y tratados que rigen su función judicial, pues su conducta implica que él sólo está dispuesto a considerar las causas que se ajusten a sus creencias personales y con las cuales esté de acuerdo. En este caso vemos como el Juez YÁÑEZ MONCADA transgredió no sólo deber de actuar bajo los principios de eficiencia e imparcialidad sino que además

---

Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización de doctrina” en *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional: derechos humanos y derechos internacional humanitario*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Vol. I, Bogotá, p. 143

suspendió un servicio esencial sin justificación legal alguna poniendo a la accionante de la tutela en una posición de mayor indefensión y vulnerando sus derechos fundamentales. Lo anterior, significa que el Juez YAÑEZ MONCADA incumplió con el mandato legal “*de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”<sup>13</sup>. El perjuicio se agrava al tratarse de una mujer embarazada que requería de una acción urgente por parte del sistema de justicia, el cual no podía desconocer los efectos del paso del tiempo en la posibilidad de proteger los derechos de la demandante.

En virtud de lo expuesto anteriormente puede concluirse que el Juez YAÑEZ MONCADA faltó a su deber de imparcialidad y por lo tanto cometió una falta disciplinaria en los términos del artículo 27 del Código Disciplinario Único, antes citado, por lo cual debe ser sancionado disciplinariamente.

**IV. EL JUEZ YAÑEZ MONCADA NO EJERCIÓ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, SE ABSTUVO DE EJERCER LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA DE LA CUAL ESTÁ INVESTIDO COMO PROPIA, HABITUAL Y PERMANENTE, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Para nuestra sociedad, “*la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla*”<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

<sup>14</sup> Ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

El ejercicio de una administración de justicia seria, eficiente y eficaz, es uno de los presupuestos esenciales de todo Estado. La justicia ha dejado de ser un servicio público para convertirse en una función pública en la cual el juez es el encargado de hacer realidad los propósitos, principios, valores y derechos que inspiran la Constitución en un Estado Social de Derecho: que ésta deje de ser letra y se convierta en una realidad viviente y plausible por todas las personas. De manera que, el Estado debe asegurar la pronta y cumplida administración de justicia a todos sus ciudadanos/as.

Así pues, la función pública de administrar justicia consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, con el objeto de garantizar la eficacia del ejercicio de los derechos, las garantías y las libertades de los y las ciudadanos/as, se considera “*una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura unos de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente”<sup>15</sup>.*

En ese orden de ideas, la Ley de Administración de Justicia establece que la función pública se ejerza “*como propia y habitual y de manera permanente por las*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242/97, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

corporaciones y **personas dotadas de investidura legal para hacerlo**<sup>16</sup>. El ejercicio de la función de justicia es continuo y permanente e implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los y las jueces/zas competentes investidos/as de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resolver sobre las peticiones.

Sin embargo, la función judicial no se entiende concluida con la posibilidad de solicitar o plantear las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, siguiendo el debido proceso y con arreglo a la ley, el juez o la jueza toma una decisión. El o la juez/a debe impartir justicia material, no limitarse a permitir a la ciudadanía interponer las distintas acciones, el juez o la jueza está obligado/a legalmente a resolver, a tomar decisiones de manera permanente, de conformidad con los derechos que prevé la Constitución y la ley.

En el caso concreto la señora **PÉREZ ASCANIO** acudió a la justicia para que se tomara una decisión, para que se determinaran sus derechos, para que el Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, **JOSÉ YÁÑEZ MONCADA**, en ejercicio de la función judicial, de manera seria, eficiente y eficaz, resolviera sobre el amparo de tutela.

En el marco del ejercicio de la función de administración de justicia con la que está investido el **YÁÑEZ MONCADA**, de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, éste estaba obligado a resolver sobre el amparo de tutela presentado. El juez **YÁÑEZ MONCADA** no tenía ninguna excusa para abstenerse de impartir justicia, de ejercer las funciones de su cargo como servidor público.

---

<sup>16</sup> Ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

**YAÑEZ MONCADA** en el momento que fue designado como juez, en su calidad de servidor público prestó juramento de “*cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*”<sup>17</sup>, tal y como lo exige el artículo 122 de la Constitución Política.

Por tanto, el Juez Décimo Civil del Circuito en el momento que no tomó una decisión sobre el amparo solicitado por la señora **PÉREZ ASCANIO**, incurrió en una falta disciplinaria pues faltó a su juramento como servidor público de ejercer las funciones propias de su cargo como juez, esto es, impartir justicia, y a su vez, se abstuvo de ejercer la función de justicia de manera *propia, habitual y permanente*, y por consiguiente, debe ser sancionado.

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

**Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.**

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. Constitución Política de 1991 (Subrayado y negrillas fuera del texto)

**V. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA NO ES UNA CAUSAL LEGAL DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN JUDICIAL Y LA ACTUACIÓN DEL JUEZ YAÑEZ MONCADA ES VIOLATORIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN SU FUNCIÓN Y POR TANTO SE CONSTITUYE EN UNA FALTA DISCIPLINARIA**

El Juez YAÑEZ MONCADA en su justificación menciona que la causal aplicable para su impedimento es el numeral 1, del artículo 99 del antiguo Código de Procedimiento Penal, o el artículo 56 del Actual Código de Procedimiento Penal, que establece: *“Que el funcionario Judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal”* y procede a citar al tratadista Hernán Fabio López Blanco señalando que *“[e]sta es, una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás, y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas”*<sup>18</sup>, con lo cual el Juez consideró que la explicación del tratadista era suficiente para impedirse.

Sin embargo, las causales de impedimento y recusación en el ordenamiento jurídico colombiano son taxativas. Así lo ha establecido en reiteradas ocasiones no sólo la Corte Constitucional sino la Corte Suprema de Justicia. En sentencia T-515 de 1992 al determinar que *“[s]iendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley. (...) Aceptar que elementos como estos o similares [impedirse por motivo de religión o pertenencia un determinado partido político], sin*

---

<sup>18</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2005.

*estar consagrados en norma positiva, constituyan causal para que el juez sea separado del conocimiento de un asunto equivaldría a la ampliación indefinida de las causales de impedimento y obstaculizaría en grado sumo la tramitación y decisión de las controversias judiciales”<sup>19</sup> (Subrayas fuera del texto original). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2006, estableció, “[l]a Corte ha insistido que la finalidad de la figura [de impedimento], esto es, garantizar a la sociedad que el funcionario destinado a resolver un conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés diferente al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales; y el carácter taxativo de las causales que generan impedimento, el cual enerva la posibilidad de señalar como tales casos no regulados expresamente por el legislador”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original). Con lo que es claro que las causales de impedimento no son genéricas sino que, por el contrario su lectura debe ser estricta puesto que aunque la figura por un lado pretende proteger a la sociedad de decisiones parciales e injustas, por el otro lado, busca que dichas causales sean tan cerradas como sea posible para asegurar el acceso a la administración de justicia a todas las personas de forma eficaz y expedita y con las menores trabas posibles.*

El presente caso se refiere a la alegación de impedimento en el marco de una acción de tutela y como tal, la normativa encargada de su regulación es el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, el cual establece en su artículo 39 que el/la juez/a de tutela deberá declararse impedido/a cuando concurren las causales señaladas en el Código de Procedimiento Penal<sup>21</sup>. Tales causales no contemplan en ninguno de sus apartados

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Sentencia de 22 de Agosto de 2006.

<sup>21</sup> Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Artículo 56. “Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún

que un/a funcionario/a judicial pueda aducir la objeción de conciencia como causal de impedimento.

Adicionalmente, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, “[s]i bien es cierto las

---

pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

*causales de impedimento que se aplican son las del Código de Procedimiento Penal, su interpretación debe hacerse dentro de la institución a la que están sirviendo, que en este preciso caso es a la de la Acción Constitucional de Tutela, procedimiento que por tener el propósito específico de protección de los derechos constitucionales de raigambre fundamental, exige un proceso ágil, sumario y breve, que garantice efectivamente que el amparo para impedir la violación o para cesar la que ya está ocurriendo se brinde en un lapso tal que tenga verdaderos efectos prácticos*<sup>22</sup>. Es decir, que en el caso concreto, puesto que se trataba de una acción de tutela, el Juez YÁÑEZ MONCADA, debió además considerar que sus actuaciones no debían en ningún caso obstaculizar el amparo breve y ágil de los derechos de la demandante.

En ningún caso dentro del ordenamiento jurídico colombiano se ha reconocido la posibilidad de aducir objeción de conciencia por parte de quienes administran justicia. Estaríamos frente a un absurdo que atentaría contra los principios democráticos de un Estado Social de Derecho si se permitiera que los y las jueces/zas se negaran a aplicar el derecho existente en virtud de sus creencias personales y el principio de seguridad jurídica sería inocuo. En el caso concreto de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), la Corte Constitucional fue enfática al afirmar que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y que sólo se encuentra en cabeza del individuo que presta el servicio de IVE directamente, es decir el profesional de la salud. Así, señala la Corte, “[c]abe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado”<sup>23</sup>. Además, en sentencia T-209 de 2008 el mismo Tribunal expresó que la objeción de conciencia aplica exclusivamente a al prestador del servicio de la interrupción del embarazo<sup>24</sup>. Queda claro entonces que

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Carlos Mejía Escobar. Sentencia de 1 de Septiembre de 1998.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández. 10 de mayo de 2006.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 28 de febrero de 2008.

en el caso concreto, el Juez YÁÑEZ MONCADA, quien es un agente del Estado colombiano, no podía, en ningún caso, negarse a fallar en derecho en razón de sus creencias personales.

Si el ordenamiento jurídico colombiano le permitiera a quienes administran justicia declararse impedidos/as en cada caso en el que no estén de acuerdo con lo establecido por la ley, entonces habría una violación flagrante no sólo de los derechos fundamentales sino también de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia que garantizan el debido proceso y equitativo acceso a la justicia, lo cual resultaría en responsabilidad internacional del Estado colombiano. Es por esto que las causales de impedimento y recusación judicial están claramente delimitadas en el marco jurídico colombiano y no contemplan en ningún caso, la objeción de conciencia.

Aducir como causal de impedimento razones no contempladas por la ley constituye una falta disciplinaria de acuerdo con la normatividad. El artículo 27 del Código Disciplinario Único establece que *“[l]as faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”*. El Juez YÁÑEZ MONCADA se extralimitó en sus funciones al aducir una causal de impedimento no contemplada por la ley e incumplió su deber de fallar de forma imparcial y acorde con la normativa existente en el caso sometido a su consideración. Por lo tanto, la actuación del Juez JOSÉ YÁÑEZ MONCADA está fuera de la ley y fue violatoria de las normas que regían su función al momento de emitir la decisión respecto de la tutela presentada por la señora PÉREZ ASCANIO, por lo que debe ser sancionado disciplinariamente.

## **CONCLUSIÓN**

Con base en los argumentos arriba esgrimidos, solicitamos a esta sala que investigue disciplinariamente al Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, JOSÉ YAÑEZ MONCADA por haber aducido como causal de impedimento la objeción de conciencia y rehusarse a considerar la tutela que le fue asignada, faltando así a sus deberes y obligaciones como funcionario judicial.

Presentado respetuosamente,

---

**MÓNICA DEL PILAR ROA LÓPEZ**

**CC. XXXXX de Bogotá**

A los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).